



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 20 de abril de 2021

RES. CM N° 40/2021

VISTO:

El expediente SCD N° 058/17-0 caratulado “*Laporta Mario s/ Denuncia (Actuación N° 4587/17)*”, el dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 2/2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 14/03/2017 la Dra. María Araceli Martínez, Titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 29 de esta Ciudad, remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación, una denuncia incoada ante ella por el abogado Mario Laporta.

Que en su presentación, el letrado consignó que el 07/03/2017, en la Causa N° 31510/12, donde se desempeñaba como codefensor del Sr. Marías Parrondo, su madre y su pareja, acaeció una situación que considera “...*un acto de indisciplina severo de un empleado del Tribunal a su cargo de apellido Díaz*”. En tal sentido, describió que en la fecha indicada, recibió tres (3) llamados a su estudio jurídico por parte de dicho agente, quien “*le profirió una serie de amenazas con el fin de que desista de un planteo efectuado en el marco de dicha defensa*”.

Que afirmó que “*alrededor de las 12:00 hs. del día 7, este señor de apellido Díaz, se supone integrante del Juzgado N° 29, llamó en tres oportunidades al estudio con el objeto de mantener una conversación con el abogado Cacault. En las dos primeras oportunidades fue atendido por la secretaria del estudio quien le refirió que el letrado se encontraba ocupado y que se comunicaría a la brevedad, sugiriéndole que vuelva a llamar nuevamente. El tercer llamado -atendido también por la secretaria- fue el que finalmente dio con el ab. Cacault...*”.

Que señaló que el denunciado le refirió que lo llamaba a raíz de la presentación efectuada horas antes ante el juzgado, consultándole si había sido el quién había planteado la negligencia de otro colega y efectuado el pedido de apertura a prueba, lo que contestó afirmativamente. Indicó que frente a ello, el señor Díaz le consultó “...*si habíamos analizado bien la cuestión por cuanto el letrado Cacault había sido -por un breve lapso- codefensor junto al letrado anterior y yo había estado presente en una audiencia posterior- la del art. 210 CPPCABA- y tampoco había*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

ofrecido prueba. En este contexto, entonces, sugirió a mi colega que ambos éramos parte de la mala praxis denunciada”.

Que luego de especificar una serie de detalles sobre su actuación expresó que *“...el Sr. Díaz le dijo que el planteo era claramente dilatorio y que resultaba consecuencia de una serie de malas resoluciones de la Cámara de Apelaciones para nuestra parte, indicándole explícitamente que en caso de hacer lugar a la petición –de apertura a prueba- iba a denunciarnos a los tres –al letrado anterior y a nosotros dos- ante el Colegio Público de Abogados por mala praxis y que para evitar esto debíamos interponer u escrito al día siguiente desistiendo del pedido efectuado”.*

Que por otra parte, la magistrada al remitir las actuaciones a la Comisión manifestó que *“el funcionario denunciado posee una foja de servicios intachable...”*, que nunca le negó *motu proprio* una audiencia con la suscripta. Manifestó que se encontraba subrogando dos (2) juzgados, que la carga de trabajo resultaba cuantiosa y que cuando el letrado solicitó ser atendido por ella de modo inmediato, se encontraba en una audiencia, lo que fue informado por el funcionario Díaz. Aclara que éste no le negó una entrevista con ella, como fuera endilgado por el denunciante.

Que el 10/04/2017, por Presidencia de la Comisión referida, se dispuso como medida preliminar, solicitar al Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 7, la remisión de copias certificadas de la causa C N° 13.559/17 caratulada *“s/ denuncia efectuada por Mario Laporta”*.

Que el 17/04/2017, la Fiscalía Criminal y Correccional N° 29, informó la existencia de una denuncia efectuada por el señor Mario Laporta ante ese fuero, con el número I-29-35730/17 caratulada *“NN s/ coacción”*. El 02/11/17 se obtuvieron las copias solicitadas que fueron reservadas como Anexo I de los presentes obrados.

Que el 07/12/2017, el Departamento Administrativo y Legal de la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, se comunicó con la Fiscalía interviniente que informó que en la mencionada causa se habían certificado las copias de la causa *“Parrondo, Matías Alonso”* en el marco de la cual se habría producido el hecho investigado, y que no se había podido verificar que hubiere intervenido el empleado. Agregó que había interpretado que al momento no existían elementos suficientes para la prosecución del trámite pero como el juez ordenó continuar la investigación, citaría a un testigo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que luego de ello, desde dicha Secretaría, se efectuaron certificaciones del estado procesal de la causa en cuestión en fechas 23/02/2018 y 26/04/2018.

Que el 23/5/2018, este Plenario de Consejeros, a través de la Res. CM N° 71/2018, dispuso -en idéntico sentido al Dictamen CDyA N° 9/2018- la apertura de un sumario administrativo respecto del agente Cristian Díaz en atención a la existencia de un proceso en trámite en sede penal y a fin de investigar las irregularidades informadas.

Que, a su vez en los términos del art. 45 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial (Res. CM N° 20/16) -vigente al momento del dictado del mencionado acto administrativo- se resolvió la suspensión del procedimiento administrativo hasta tanto la Justicia Criminal se pronunciara en la Investigación Fiscal N° I-29-35730/17 caratulada “N.N. s/Coacción (Art. 149 bis)” en trámite por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N°29.

Que a todo evento cabe recordar que dicho artículo establecía “*El ejercicio de la potestad disciplinaria no admite prejudicialidad alguna, no obstante lo cual, la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme o algún procedimiento determinado en sede judicial. En este caso quedarán suspendido todos los términos*”. En la actualidad, se encuentra regulado en sentido similar en el art. 15 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Res. CM N° 19/2018) vigente.

Que esta última decisión encontró fundamento en que “... *teniendo en consideración las particularidades del caso, la espera de un pronunciamiento de la justicia criminal podría aportar elementos de prueba beneficiosos para la resolución del presente...*”.

Que ante lo ordenado por la Resolución supra citada, desde la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, el 13/06/2018, el 22/06/2018 y el 05/07/2018 se efectuaron distintas certificaciones del estado procesal de la causa. El 07/09/2018 se solicitó copias certificadas de las actuaciones y, ante la ausencia de respuesta por parte de la Fiscalía actuante, el 23/10/2018 se reiteró tal requerimiento. Posteriormente, el 06/11/2018 se extrajeron copias certificadas de la causa y se actualizó la certificación del estado procesal en fechas 13/06/2019, 17/09/2019, 03/10/2019 y 29/10/2019.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que el 18/12/2019, el agente denunciado acompañó a la citada Comisión las constancias que daban cuenta del sobreseimiento dispuesto por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 9.

Que en virtud de ello, el 26/12/19 la Presidenta de la Comisión dispuso tomar vista de la causa y extraer copias certificadas. Dicha manda fue cumplida el 05/02/2020 por personal de la Secretaría, quien informó que el sobreseimiento fue apelado por la querrela y en trámite ante la Sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, donde se dispuso una audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N. para el día 04/03/2020.

Que cabe aquí dejar sentado que desde el 07/03/2020, los plazos del Reglamento Disciplinario fueron suspendidos, en virtud de la Res. CM N° 61/2020 (modif. por Res. CM Nros. 63/2020, 65/2020 y 68/2020) para garantizar el derecho de defensa de los/as agentes involucrados/as en actuaciones disciplinarias, ante la declaración de emergencia sanitaria por la pandemia causada por la enfermedad COVID-19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenada por el Decreto PEN N° 297/2020 y modif.

Que el 20/10/2020 mediante la Res. CM N° 227/2020 se dejó sin efecto dicha suspensión y se aprobó el "*Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario*", el que en función del art. 11 de la Res. CM N° 2/2021 del 28/01/2021 se mantiene vigente en la actualidad.

Que a partir de la reanudación general de los plazos, también por Secretaría se efectuaron distintas certificaciones del estado procesal de la causa penal en fechas 20/11/2020, 24/02/2021, 26/02/2021 y 08/03/2021.

Que finalmente el 08/03/2021, el Secretario informó a la Comisión de Disciplina y Acusación, que la Secretaría 121 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°7, remitió copia del auto de sobreseimiento y de lo resuelto por la Sala V del mismo fuero, respecto del Sr. Cristian Díaz en la Causa N° 13559/2017, donde se tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por la querrela. Asimismo, informó que el 07/01/2021 se creó un evento en el sistema de "*archivo de causa con sobreseimiento*".

Que luego obra la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió a través de su Dictamen N° 2/2021.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que en dicho dictamen, luego de analizadas las actuaciones, teniendo en consideración el sustento fáctico reunido y la plataforma normativa aplicable, propuso al Plenario el archivo del presente sumario administrativo dispuesto por la Res. CM N° 71/2018 respecto del agente Cristián Matías Díaz, Prosecretario Coadyuvante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 29.

Que a tal fin, cabe recordar que el Plenario al momento de resolver la apertura del presente sumario, consideró disponer la suspensión del trámite hasta que la Justicia Nacional Criminal y Correccional resuelva la situación del agente Cristian Díaz respecto de la presunta comisión del delito de amenazas coactivas denunciado por el abogado Mario Laporta.

Que ahora bien, en ese ámbito, se resolvió el sobreseimiento del Dr. Díaz, decisión que se encuentra firme a la fecha del presente, conforme surge del informe del 08/03/2021 suscripto por el Secretario de la Comisión y las copias de la causa remitidas por el tribunal interviniente, constancias agregadas a estas actuaciones disciplinarias.

Que así las cosas, como primera medida, importa dejar asentado que el principio general indica que el procedimiento administrativo disciplinario resulta independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos, y por lo tanto el sobreseimiento o la absolución en sede penal no producen necesariamente la inexistencia de la falta disciplinaria.

Que ello radica en los distintos bienes jurídicos resguardados; así, mientras el derecho penal reprime las conductas tipificadas en el Código Penal, el derecho disciplinario sanciona a los agentes por infringir sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública.

Que dicho criterio tiene recepción pacífica en la doctrina administrativista destacándose lo expresado por el Prof. Marienhoff en cuanto “*que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones*”, siendo la “*represión disciplinaria de los agentes públicos que comenten faltas y la represión penal de los agentes públicos delincuentes...cosas totalmente distintas*” (MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pag. 434/435).

Que con idéntico sentido se expresó desde antaño la Procuración del Tesoro de la Nación. El órgano asesor tiene dicho que “*Es principio general que la absolución judicial no significa inculpabilidad administrativa, porque el hecho de que*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

no concurra delito punible, no supone la inexistencia de responsabilidad o falta administrativa. Y ello es así si se tiene en cuenta que el poder disciplinario de la administración tiene presente no solo el aspecto delictual sino también el netamente administrativo, cuya gama de responsabilidades es mucho más extensa” (Dictámenes PTN N° 57:34; 83:51; 86:28; 122:399, entre otros).

Que con el mismo alcance, afirmó que *“Como principio general... la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve y que el sobreseimiento definitivo de los agentes dictados en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, aplicándose las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las constancias que surjan del respectivo sumario administrativo”* (Dictámenes PTN N° 170:417 y 171:377, entre otros).

Que por lo mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que *“La circunstancia de haberse sobreseído en sede penal a los actores no constituye obstáculo para la determinación de su responsabilidad disciplinaria, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en razón de las distintas finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos, así como también son diferentes los principios que se aplican en uno y otro sector y fundamentalmente diversos los valores en juego”* (Fallos 305:105, considerando 6to.).

Que dicha postura del máximo tribunal tiene también acogida en la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local, destacándose lo sostenido por la Cámara de Apelaciones en cuanto que *“lo resuelto en sede penal -sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción- deja pendiente el ejercicio de facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente”* (Sala II, *“Maisonave Stella Maris c/ GCBA”*, 18/10/2019; Sala I *“G.E.A. c/ GCBA s/ RDC”*, 30/11/2017, entre otros).

Que aclarado ello, cabe considerar que la independencia entre uno y otro ámbito encuentra su límite por cuanto es *“imposible soslayar los efectos que el pronunciamiento del juez penal puede tener en la causa disciplinaria cuando se pronuncia respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado y no sobre la calificación penal de los hechos existentes; pues no es posible admitir que un hecho –independientemente de la calificación que quiera otorgársele- haya ocurrido para el administrador y no para el juez penal”* (GARCÍA PULLES, Fernando (Director), *Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional*, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 366/367).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que por tal motivo, y en atención al alcance de la autonomía del régimen disciplinario, a los fines de dilucidar el temperamento a adoptar en el presente, cabe reparar en los fundamentos que determinaron el sobreseimiento definitivo de Cristian Díaz en la Causa N° 13559/2017 que surgen de las pruebas producidas en ese ámbito y, especialmente, de la resolución del 12/12/2019 dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7.

Que en dicha oportunidad, el magistrado interviniente -coincidiendo con el representante del Ministerio Público Fiscal- afirmó que no se encuentran acreditadas en las pruebas testimoniales colectadas las frases atribuidas al imputado y en las que se sustentarían las amenazas coactivas denunciadas.

Que en efecto, la testigo Claudia Quintana, secretaria de los querellantes, *“no escuchó el contenido de la conversación”* y el testigo Augusto Alejandro Gigena, auxiliar del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 29, se limitó a detallar *“el buen trato dispensado entre los protagonistas sin incidencias”*.

Que por su parte, tuvo en cuenta que, al momento de declarar, Andrés Agustín Gramajo, letrado de la parte denunciante del expediente 35.510/2012, resaltó *“que los querellantes no resultaron perjudicados por el trámite del expediente al acordar un arreglo”* y que de tener por ciertas las expresiones que se le endilgan a Díaz *“no habrían tenido la capacidad de condicionar la voluntad de los abogados”*.

Que sobre la base de ello, continuó *“al tener en cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal dejó de ejercitar la acción penal (art. 5 CPP) corresponde desvincular al imputado dado que, como se ha sostenido invertebradamente, luego de haberse instruido sumario y dirigido la acción contra personas perfectamente determinadas debe adoptarse una sentencia que establezca de manera definitiva su situación frente a la ley (conf. Fallo Mattei 298:50), aun cuando no se le hubiere recibido declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N (conf. Fallo “Godar” –C.N.C.C., Sala VII, c: 5.570 del 27/02/97). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 334, 335, 336, incisos 2º y 3º y cctes. Del C.P.P.N. debe sobreseer al imputado...”*.

Que por todo ello resolvió sobreseer a Cristian Díaz en la causa nro. 13.559/17 *“en orden a los hechos investigados, y declarar que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor de que hubiese gozado con anterioridad a la misma”*.

Que teniendo en consideración que la decisión del juez se basó en no haberse comprobado la comisión de los hechos investigados (inc. 2º del 336 del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

C.P.P.N.) y teniendo en cuenta que las circunstancias que efectivamente se acreditaron en esa instancia no sólo no constituyen delito (inc. 2º del 336 del C.P.P.N.) sino que tampoco implican una transgresión a las obligaciones, deberes y prohibiciones merecedores de reproche disciplinario por configurar una falta administrativa en los términos de los arts. 69, 70 y 71 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, la Comisión de Disciplina y Acusación concluye que en su opinión no corresponde proseguir con la instrucción del presente sumario.

Que entonces, propone el archivo del sumario administrativo dispuesto por la Res. CM N° 71/2018 respecto del agente Cristián Matías Díaz, Prosecretario Coadyuvante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 29.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente en su Dictamen DyA N° 2/2021, y en consecuencia corresponde el archivo del sumario administrativo tratado en marras, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Archivar el sumario administrativo dispuesto por la Resolución CM N° 71/2018 respecto del agente Cristián Matías Díaz, Prosecretario Coadyuvante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 29, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 40/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

